



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

IX LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

28 de enero de 2011

Núm. 292-1

PROPOSICIÓN DE LEY

122/000264 Proposición de Ley de modificación de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

Presentada por el Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia.

(122) Proposición de Ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

122/000264

Autor: Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

Proposición de Ley de modificación de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el Boletín Oficial de las Cortes Generales y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 25 de enero de 2011.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Manuel Alba Navarro**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 124 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente Proposición de Ley de modificación de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, para su debate en Pleno.

Palacio del Congreso de los Diputados, 2 de diciembre de 2010.—**José María Lassalle Ruiz**, Diputado.—**María Soraya Sáez de Santamaría Antón**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

Exposición de motivos

La Ley de Mecenazgo vigente en España data de 2002. Desde entonces no ha sido revisada ni modificada, lo que hace que en este momento encontremos algunos aspectos de la ley desactualizados, principalmente los incentivos fiscales, la terminología y los instrumentos de fomento del mecenazgo.

En España el sector privado dedica importantes recursos a actividades de mecenazgo, en un volumen similar al que encontramos en otros países europeos. Sin embargo, el tratamiento fiscal que disfrutaban las empresas y los particulares en España difiere en muchos aspectos de los que encontramos en la legislación europea sobre esta materia.

En Francia los incentivos fiscales alcanzan el 60 por ciento de la aportación a ser desgravado de la cuota, para empresas y entre el 66 y el 75 por ciento para personas físicas. En Italia, dependiendo del tipo de donaciones, la deducción puede ser hasta del 100 por ciento de la aportación. En Alemania, se han tomado además de éstas, una serie de medidas para fomentar la responsabilidad de la sociedad civil, de forma que las Personas Físicas se deducen el importe total de las donaciones hasta un máximo de la cantidad equivalente al 20 por ciento del total de ingresos obtenidos en el ejercicio. Mientras que en España los porcentajes de deducción son del 35 por ciento para entidades sujetas al Impuesto de Sociedades y del 25 por ciento en el caso del IRPF, quedando como única excepción para las empresas el patrocinio a grandes eventos de interés general, donde la deducción es superior.

En un contexto de crisis económica, en la que los primeros sectores perjudicados son los que resultan menos rentables y más dependientes de la ayuda externa, se hace evidente la urgencia de revisar la ley de mecenazgo, potenciando a través de medidas fiscales y de otra índole el incremento de la participación de la sociedad civil en el desarrollo de actividades de mecenazgo así como de responsabilidad social corporativa. Teniendo en cuenta la importancia del tercer sector en España, resulta transcendental que la sociedad civil amplíe el espacio prioritario que en él ocupa a través del fomento de la cultura, la investigación científica, la solidaridad internacional y otros campos de la vida social. En consonancia con otras políticas europeas, esta proposición de ley pretende incrementar la responsabilidad de la sociedad civil con el tercer sector y su protagonismo en los ámbitos mencionados.

Esta modificación legislativa propone, en primer término, el aumento de los incentivos fiscales para actos de mecenazgo, adaptándolos a los que encontramos en otros países europeos. Además, esta reforma, pretende que se incorpore el concepto de patrimonio inmaterial, que es observado por España desde 2006 con la ratificación de la Convención para la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial (25 de octubre de 2006) y la Convención sobre la Protección y Promoción de Diversidad de las Expresiones Culturales (18 de diciembre de 2006) y que está patente en la acción cultural española a través de diversas medidas que se han tomado para el fomento de actividades de esta índole y protección de nuestro patrimonio inmaterial, pero que, sin embargo, continúa sin estar recogido en esta ley.

Finalmente, se proponen una serie de medidas para el fomento del mecenazgo y para convertirlo en una práctica extendida en nuestra sociedad que incluye la creación de un «Observatorio de Mecenazgo», para su estudio y promoción, principalmente hacia jóvenes artistas; y el «Premio Nacional de Mecenazgo», para el reconocimiento de las personas e instituciones más destacadas en este ámbito.

Por todo ello, el Grupo Parlamentario Popular presenta la siguiente

Proposición de Ley

Artículo primero.

Se modifica el artículo 16 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, que quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 16. Entidades beneficiarias del mecenazgo.

Los incentivos fiscales previstos en este Título serán aplicables a los donativos, donaciones y aportaciones que, cumpliendo los requisitos establecidos en este Título, se hagan en favor de las siguientes entidades:

- a) Las entidades sin fines lucrativos a las que sea de aplicación el régimen fiscal establecido en el Título II de esta Ley.
- b) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, así como los Organismos autónomos del Estado y las entidades autónomas de carácter análogo de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales.
- c) Las Instituciones Culturales de la Administración General del Estado, que cumplan los correspondientes Códigos de Buenas Prácticas.
- d) Las universidades públicas y los colegios mayores adscritos a las mismas.
- e) El Instituto Cervantes, el Institut Ramon Llull y las demás instituciones con fines análogos de las Comunidades Autónomas con lengua oficial propia.»

Artículo segundo.

Se modifica el artículo 17 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, que quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 17. Donativos, donaciones y aportaciones deducibles.

1. Darán derecho a practicar las deducciones previstas en este Título los siguientes donativos, donaciones y aportaciones irrevocables, puros y simples, realizados en favor de las entidades a las que se refiere el artículo anterior:

- a) Donativos y donaciones dinerarios, de bienes o de derechos.
- b) Cuotas de afiliación a asociaciones que no se correspondan con el derecho a percibir una prestación presente o futura.

c) La constitución de un derecho real de usufructo sobre bienes, derechos o valores, realizada sin contra-prestación.

d) Donativos o donaciones de bienes que formen parte del Patrimonio Histórico Español, que estén inscritos en el Registro general de bienes de interés cultural o incluidos en el Inventario general a que se refiere la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, del Patrimonio Mundial y elementos de Patrimonio Cultural Inmaterial reconocidos por la UNESCO, situados en España y el patrimonio tangible reconocido con el Premio Unión Europea de Patrimonio Cultural.

e) Donativos o donaciones de bienes culturales de calidad garantizada en favor de entidades que persigan entre sus fines la realización de actividades museísticas y el fomento y difusión del patrimonio histórico artístico.

2. En el caso de revocación de la donación por alguno de los supuestos contemplados en el Código Civil, el donante ingresará, en el período impositivo en el que dicha revocación se produzca, las cuotas correspondientes a las deducciones aplicadas, sin perjuicio de los intereses de demora que procedan.

Lo establecido en el párrafo anterior se aplicará en los supuestos a los que se refiere el apartado 2 del artículo 23 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación.»

Artículo tercero.

Se modifica el artículo 18 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, que quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 18. Base de las deducciones por donativos, donaciones y aportaciones.

1. La base de las deducciones por donativos, donaciones y aportaciones realizados en favor de las entidades a las que se refiere el artículo 16 será:

a) En los donativos dinerarios, su importe.

b) Los donativos o donaciones de bienes o derechos, el valor contable que tuviesen en el momento de la transmisión y, en su defecto, el valor determinado conforme a las normas del Impuesto sobre el Patrimonio.

c) Constitución de un derecho real de usufructo sobre bienes inmuebles, el importe anual que resulte de aplicar, en cada uno de los períodos impositivos de duración del usufructo, el 2 por ciento al valor catastral, determinándose proporcionalmente al número de días que corresponda en cada período impositivo.

d) La constitución de un derecho real de usufructo sobre valores, el importe anual de los dividendos o intereses percibidos por el usufructuario en cada uno de los períodos impositivos de duración del usufructo.

e) En la constitución de un derecho real de usufructo sobre otros bienes y derechos, el importe anual

resultante de aplicar el interés legal del dinero de cada ejercicio al valor del usufructo determinado en el momento de su constitución conforme a las normas del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

f) En los donativos o donaciones de obras de arte de calidad garantizada y de los bienes que formen parte del Patrimonio Histórico Español, del Patrimonio Mundial y elementos de Patrimonio Cultural Inmaterial reconocidos por la UNESCO situados en España y el patrimonio tangible reconocido con el Premio Unión Europea de Patrimonio Cultural y Sello de Patrimonio Europeo, a que se refieren los párrafos d y e del apartado 1 del artículo 17 de esta Ley, la valoración efectuada por la Junta de Calificación, Valoración y Exportación. En el caso de los bienes culturales que no formen parte del Patrimonio Histórico Español, la Junta valorará, asimismo, la suficiencia de la calidad de la obra.

2. El valor determinado de acuerdo con lo dispuesto en el apartado anterior tendrá como límite máximo el valor normal en el mercado del bien o derecho transmitido en el momento de su transmisión.»

Artículo cuarto.

Se modifica el artículo 19 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, que quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 19. Deducción de la cuota del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

1. Los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas tendrán derecho a deducir de la cuota íntegra el 70 por ciento de la base de la deducción determinada según lo dispuesto en el artículo 18.

2. La base de esta deducción se computará a efectos del límite previsto en el artículo 69, apartado 1, de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.»

Artículo quinto.

Se modifica el artículo 20 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, que quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 20. Deducción de la cuota del Impuesto sobre Sociedades.

1. Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades tendrán derecho a deducir de la cuota íntegra,

minorada en las deducciones y bonificaciones previstas en los capítulos II, III y IV del Título VI del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, el 60 por ciento de la base de la deducción determinada según lo dispuesto en el artículo 18. Las cantidades correspondientes al período impositivo no deducidas podrán aplicarse en las liquidaciones de los períodos impositivos que concluyan en los 10 años inmediatos y sucesivos.

2. La base de esta deducción no podrá exceder del 15 por ciento de la base imponible del período impositivo. Las cantidades que excedan de este límite se podrán aplicar en los períodos impositivos que concluyan en los diez años inmediatos y sucesivos.»

Artículo sexto.

Se modifica la disposición adicional primera de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, que quedará redactada de la siguiente manera:

«Disposición adicional primera. Modificación de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

1. Se modifica el apartado 3 del artículo 68, que queda redactado en los siguientes términos:

“3. Deducciones por donativos.

Los contribuyentes podrán aplicar, en este concepto:

a) Las deducciones previstas en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

b) El 70 por ciento de las cantidades donadas a las fundaciones legalmente reconocidas que rindan cuentas al órgano del protectorado correspondiente, así como a las asociaciones declaradas de utilidad pública, no comprendidas en el párrafo anterior.”

2. Se modifica el apartado 5 del artículo 68, que queda redactado en los siguientes términos:

“5. Deducción por actuaciones para la protección y difusión del Patrimonio Histórico Español y de las ciudades, conjuntos y bienes declarados Patrimonio Mundial y Patrimonio Cultural Inmaterial por la UNESCO situados en España, así como del patrimonio

tangible reconocido con el Premio Unión Europea de Patrimonio Cultural y Sello de Patrimonio Europeo.

Los contribuyentes tendrán derecho a una deducción en la cuota del 50 por ciento del importe de las inversiones o gastos que realicen para:

a) La adquisición de bienes del Patrimonio Histórico Español, realizada fuera del territorio español para su introducción dentro de dicho territorio, siempre que los bienes sean declarados bienes de interés cultural o incluidos en el Inventario general de bienes muebles en el plazo de un año desde su introducción y permanezcan en territorio español y dentro del patrimonio del titular durante al menos cuatro años.

La base de esta deducción será la valoración efectuada por la Junta de calificación, valoración y exportación de bienes del patrimonio histórico español.

b) La conservación, reparación, restauración, difusión y exposición de los bienes de su propiedad que estén declarados de interés cultural conforme a la normativa del Patrimonio Histórico del Estado y de las comunidades autónomas, siempre y cuando se cumplan las exigencias establecidas en dicha normativa, en particular respecto de los deberes de visita y exposición pública de dichos bienes.

c) La rehabilitación de edificios, el mantenimiento y reparación de sus tejados y fachadas, así como la mejora de infraestructuras de su propiedad para la protección y difusión del Patrimonio Histórico Español y de las ciudades, conjuntos y bienes declarados Patrimonio Mundial por la UNESCO situados en España, así como del patrimonio tangible reconocido con el Premio Unión Europea de Patrimonio Cultural y Sello de Patrimonio Europeo.”

3. Se modifica el apartado 1 del artículo 69, que queda redactado en los siguientes términos:

“1. La base de las deducciones a que se refieren los apartados 3 y 5 del artículo 68 de esta Ley, no podrá exceder para cada una de ellas del 20 por ciento de la base liquidable del contribuyente.”»

Artículo séptimo.

Se modifica la disposición adicional segunda de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, que quedará redactado de la siguiente manera:

«Disposición adicional segunda. Modificación de Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Se modifica el apartado 1 del artículo 38, con la siguiente redacción:

“Artículo 38. Deducción por inversiones en bienes de interés cultural, producciones cinematográficas, edición de libros, sistemas de navegación y localización de vehículos, adaptación de vehículos para discapacitados y guarderías para hijos de trabajadores.

1. Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades tendrán derecho a una deducción en la cuota íntegra del 50 por ciento del importe de las inversiones o gastos que realicen para:

a) La adquisición de bienes del patrimonio histórico español, realizada fuera del territorio español para su introducción dentro de dicho territorio, siempre que los bienes sean declarados bienes de interés cultural o incluidos en el Inventario general de bienes muebles en el plazo de un año desde su introducción y permanezcan en territorio español y dentro del patrimonio del titular durante al menos cuatro años.

b) La base de esta deducción será la valoración efectuada por la Junta de calificación, valoración y exportación de bienes del Patrimonio Histórico Español.

c) La conservación, reparación, restauración, difusión y exposición de los bienes de su propiedad que estén declarados de interés cultural conforme a la normativa del Patrimonio Histórico del Estado y de las comunidades autónomas, siempre y cuando se cumplan las exigencias establecidas en dicha normativa, en particular respecto de los deberes de visita y exposición pública de dichos bienes.

d) La rehabilitación de edificios, el mantenimiento y reparación de sus tejados y fachadas, así como la mejora de infraestructuras de su propiedad para la protección y difusión del Patrimonio Histórico Español y de las ciudades, conjuntos y bienes declarados Patrimonio Mundial por la UNESCO situados en España, así como del patrimonio tangible reconocido con el Premio Unión Europea de Patrimonio Cultural y Sello de Patrimonio Europeo.”»

Artículo octavo.

Se modifica la disposición adicional séptima de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, que quedará redactado de la siguiente manera:

«Disposición adicional séptima. Régimen tributario de los consorcios de Casa América, Casa Asia, Casa Árabe, Casa África, “Institut Europea de la Mediterrània” y otros de naturaleza afín.

Los consorcios de Casa América, Casa Asia, Casa Árabe, Casa África, “Institut Europeu de la Mediterrà-

nea” y otros de naturaleza afín serán considerados entidades beneficiarias del mecenazgo a los efectos previstos en los artículos 16 a 25, ambos inclusive, de esta ley.»

Artículo noveno.

Se modifica la disposición adicional decimoquinta de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, que quedará redactado de la siguiente manera:

«Disposición adicional decimoquinta. Ciudades, conjuntos y bienes declarados Patrimonio Mundial y Patrimonio Cultural Inmaterial por la UNESCO situados en España, patrimonio tangible reconocido con el Premio Unión Europea de Patrimonio Cultural y Sello de Patrimonio Europeo.

A los efectos de las deducciones previstas en las disposiciones adicionales primera y segunda de esta Ley, se entenderán las listas de las ciudades españolas y conjuntos arquitectónicos, arqueológicos, naturales o paisajísticos situados en España y los elementos de patrimonio cultural inmaterial españoles declarados Patrimonio Mundial o Patrimonio Cultural Inmaterial por la UNESCO situados en España, el patrimonio tangible reconocido con el Premio Unión Europea de Patrimonio Cultural y Sello de Patrimonio Europeo.»

Artículo décimo.

Se añaden dos nuevas disposiciones adicionales redactadas del siguiente modo:

«Disposición adicional decimoctava. Observatorio del Mecenazgo.

El Observatorio del Mecenazgo, dependiente del Ministerio de Cultura, con el carácter de órgano colegiado, tendrá como objetivo el análisis permanente de la situación del mecenazgo. Le corresponderá también promover la colaboración institucional, en especial con observatorios u órganos de similares funciones que existan en las administraciones autonómicas y locales, el asesoramiento, la elaboración de informes, estudios y propuestas de actuación en materia de mecenazgo y fomento de la cultura del mecenazgo, especialmente hacia el sector del “arte joven”. Con este fin, creará una base de datos de entidades —públicas y privadas— y personas físicas interesadas en realizar actos de mecenazgo, artistas individuales y actividades de índole cultural demandantes de mecenazgo. Esta base de datos deberá servir como red de contactos y el observatorio será un catalizador del mecenazgo para las figuras demandantes de mecenazgo antes mencionadas.

Su composición, competencias y funcionamiento se regularán reglamentariamente, asegurando la presencia

en este órgano de todos los sectores comprometidos y afectados por esta ley.

Disposición adicional decimonovena. Premio Nacional de Mecenazgo.

El Ministerio de Cultura convocará con carácter anual el Premio Nacional de Mecenazgo que permita el reconocimiento de la sociedad hacia acciones de mecenazgo que favorezcan el acceso de los ciudadanos a la cultura.

Los poderes públicos podrán establecer otras medidas de apoyo a las actividades de mecenazgo.»

Disposición final primera. Facultad de desarrollo y aplicación.

El Gobierno aprobará en el plazo de tres meses, contado desde la entrada en vigor de esta Ley, la nor-

mativa reguladora que permita, por un lado, a las instituciones culturales de la Administración General del Estado, que cumplan con el correspondiente Código de Buenas Prácticas, ser entidades beneficiarias de esta Ley; y por otro lado, gestionar de forma independiente los fondos que reciban de los donativos, donaciones y aportaciones previstos en esta ley, siempre y cuando adopten la forma jurídica necesaria para ello.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

Esta Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Las disposiciones relativas al Impuesto sobre Sociedades, al Impuesto sobre Bienes Inmuebles y al Impuesto sobre Actividades Económicas surtirán efectos sólo para los períodos impositivos que se inicien a partir de la entrada en vigor de la Ley.

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 902 365 303. <http://www.boe.es>



Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**